



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103019-2022-00272-00

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandada contra el **auto** de diciembre 15 de 2023 que le negó una solicitud de declaratoria de nulidad por indebida notificación (Dcto 28 Cuaderno Principal).

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1.- Como sustento al recurso, expuso el apoderado del demandado, que *“El actor, acude por conducto de empresa de mensajería a efectos de realizar la notificación electrónica, bajo los postulados del Código General del Proceso, empero, la misma presenta una información de vital importancia, en tanto a que la firma contratada, Enviamos Comunicaciones S.A.S., certifica que “Se realizó el envío electrónico No. 20031491, el 18 de enero de 2023 [...]”, adicionalmente certifica que:” SE AGREGA DIRECCION IP, COMO PRUEBA DE QUE LA NOTIFICACION ELECTRONICA FUE ABIERTA POR EL DEMANDADO. IP PÚBLICA DEL DEMADADO. 66.249.90.2 [...]”*

Que una vez verificada esta dirección IP Publica 66.249.90.2 y comparada con el rango de direcciones IP publica que se utilizan en Colombia, se concluye que esta dirección no se encuentra inmersa en los rangos de direcciones IP de Colombia.

Que quedó probado que la señora Ángela María Caicedo Chamorro, se encontraba en Colombia para la fecha de la pretendida notificación y no ha viajado al exterior, como se comprueba con el pasaporte que anexa.

Que quedó probado también, con la manifestación bajo la gravedad del juramento que hace la demandada, que no se enteró *“[...] de ninguna providencia dictada dentro del proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 132 a 138 de la ley 1564 de 2012.”*

Que el oficio que comunica la notificación indica erradamente que el notificado cuenta con un término de 5 días para pagar y 20 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del artículo 431 y Art. 442 del C.G.P., lo cual opera para los procesos ejecutivos.

Considera que no se tuvo en cuenta decisiones de tutela, que se constituyen en lineamientos sobre la materia, tales como, la sentencia T-238/22, la cual determina

a partir de qué momento se tiene por surtida la notificación electrónica y cuando comienza a correr el traslado, para ello, indicó: “[c]uando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepciones “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.”.

Refiere que, si la certificación contiene información no cierta, no puede dejarse viva de ella, sólo una parte, la consecuencia debe ser, sobre todo, en un acto tan importante como lo es la notificación, pues dar por cierto que se certifica que efectivamente llegó el correo, más no se certifica el contenido del mismo, es permitir que la notificación electrónica se haga, de cualquier manera, hecho este también atentatorio del principio constitucional del debido proceso.

Que pese a haber puesto en evidencia yerros en la demanda, el despacho guardó silencio, pese a que con ellos se afecta gravemente el procedimiento y no hubo pronunciamiento sobre el control de legalidad solicitado.

Solicita se revoque el auto del 15 de diciembre de 2023, se haga control de legalidad frente a los yerros de la demanda que cita y de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

III. TRAMITE.

Del recurso d se corrió traslado a la parte demandante cuyo apoderado indicó que la jurisprudencia ha establecido que basta con probarse que el correo electrónico ingrese al servidor para tener por notificado al demandado, sin ser necesario que el demandado o titular de la cuenta ingrese o lo abra.

Que en el plenario se observa que el extremo pasivo recibió en el servidor la notificación con acuse de recibido del destinatario y como lo expresa la jurisprudencia, debe entenderse que el acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega y aceptar una teoría contraria, dejaría la etapa de notificación al arbitrio y disposición de la demandada, obrando en detrimento de la administración de justicia y principio de celeridad del proceso.

Frente a los yerros de la demanda que argumenta la pasiva, dice que si bien el pilar de este proceso de restitución de inmueble es un contrato de leasing, no se puede perder de vista que es un proceso de tenencia por arrendamiento, puesto que la

entidad demandante entregó un inmueble de su propiedad al demandado, obligándose este a pagar un canon de arrendamiento por su uso y goce.

Resalta que el contrato de leasing comparte los principios y características del contrato de arrendamiento típico, la diferencia estriba en la opción de compra que puede ejercer una vez finalice el pago de los cánones en el término pactado en el contrato de leasing.

Que al ser este proceso una tenencia por arrendamiento y no una simple tenencia, la cuantía se determina con base en el núm. 6 del Art. 26 del C.G.P. y se admite conforme el Art. 384 Ibidem.

Solicita se niegue el recurso.

IV. CONSIDERACIONES.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandada, de entrada, debe señalar este Despacho que la decisión impugnada no será revocada, por lo que pasa a explicarse:

Como se indicó en el auto recurrido, al revisar detalladamente el dictamen pericial aportado no se evidencia que la dirección IP afecte el hecho de poder recibir y abrir los correos electrónicos.

Como lo cita el mismo recurrente, la jurisprudencia ha indicado que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales empiezan a correr desde el momento en el que la persona “*acuse de recibo*” o, en su defecto, **cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.**

En el presente caso se acudió a otro medio para constatar el recibido de la notificación, tal y como lo autoriza también el parágrafo 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 “PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.” esto a través de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S. quien certifica la entrega y recibido de la notificación personal al correo electrónico caicedo.angelamaria@gmail.com el 18 de enero de 2023, con sus correspondientes anexos que incluían demanda y auto admisorio, correo electrónico que la demandada informara ante la entidad demandante al solicitar el crédito de leasing y que no ha sido desconocido por la

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Angela María Caicedo Chamorro
Radicación: 760013103019-2022-00272-00

pasiva, quien ahora expone que utiliza un correo diferente para su notificación caicedoangelamaria@gmail.com, quedando en evidencia que utiliza varios correos electrónicos, pero que en todo caso, el demandante hizo uso del correo informado por ella en la solicitud de crédito.

Nos remitimos nuevamente a la certificación de la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S.A.S., que no fue desvirtuada en el dictamen pericial que se aporta, pues en el mismo se indica que al revisar el buzón del correo electrónico caicedo.angelamaria@gmail.com encontró:

Imagen No. 7 – Proceso Configuración cuenta correo — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente CP septiembre de 2023.

En la imagen No. 7... se observa el buzón de la cuenta caicedo.angelamaria@gmail.com

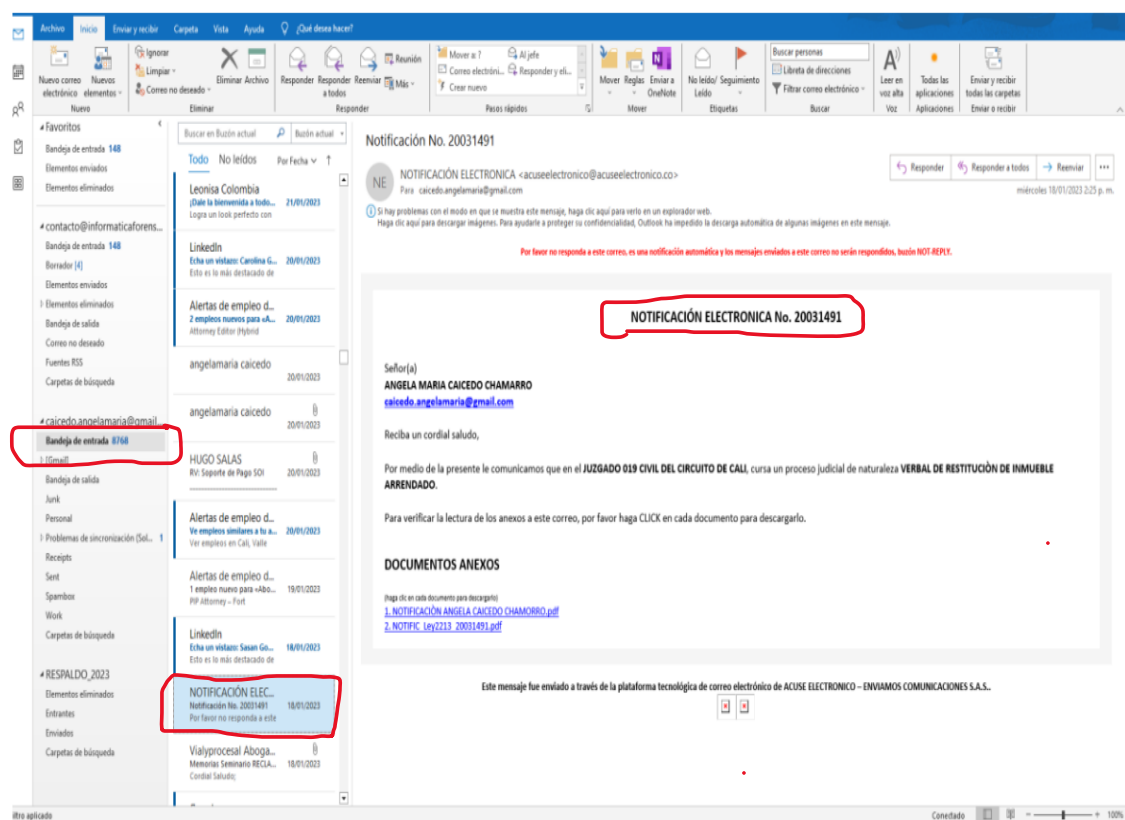


Imagen No. 8 –cuerpo del mensaje — imagen forense Caicedo.angelamaria@gmail.com - fuente CP de 2023

Entonces, el perito reviso la bandeja de entrada del buzón del correo ya citado y allí reposa desde el 18 de enero de 2023 el recibido de la notificación de la existencia de este proceso, lo que ratifica, que la circunstancia de no pertenecer a Colombia la IP no es cuestión que impida recibir la notificación y acceder a ella, pues, cómo se explica entonces, que el perito si encontró en la bandeja de entrada la citada notificación al concluir:

“Una vez realizada la búsqueda indexada por palabras claves en la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico caicedo.angelamaria@gmail.com se concluye que existe un mensaje de datos de datos de fecha 18-01-2023 miércoles a las 2:25: p.m. proveniente de la cuenta de correo electrónico acuseelectronico@acuseelectronico.co, Notificación Electrónica No. 20031491, como se puede observar en la imagen No. 8.

En el documento aportado en la demanda de nombre 07.constanciaNotificacion20230227.pdf, por parte del Banco Davivienda en las páginas 3, 138, 139 y 140

Se visualiza una dirección IP publica de la demandada 66.249.90.2, y la fecha de envió electrónico 2023-01-18 14:25:03, como también el acuse de recibido.

Se puede concluir, **aunque exista una fecha de envió del mensaje de dato, un acuse de recibido**, no significa que el destinatario quedó notificado de la demanda, para poder validar que el destinatario quedó notificado de la demanda “se debe tener una confirmación de apertura y confirmación de lectura por parte del destinatario referente al mensaje de datos”.

Y debe destacarse de esa conclusión del perito, que está abordando cuestiones de derecho que legalmente no le competen (art. 26 inc. 3°) como es, determinar cuándo se entiende notificada la demandada.

La Jurisprudencia nacional tiene establecido que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, mas no cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, porque abrir paso a ese criterio implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).

En cuanto a que la notificación fue dirigida con base en normas que regulan el proceso ejecutivo, debe decir el despacho que si bien se cita el Art. 431 y 442 del C.G.P., lo cierto es que mencionan en debida forma tanto el término que le otorga el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como el del Art. 369 del C.G.P., por lo que no encuentra el despacho que se haya violado el debido proceso por este aspecto, pues se confirió el término que corresponde al proceso que nos ocupa.

En los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal **se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Se advierte al notificado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 20 días para excepcionar los cuales correrán de manera simultánea en los términos del Art. 431 y Art. 442. del Código General del Proceso.

Concluye nuevamente este Juzgado que la notificación de la demandada se encuentra conforme el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 recibida desde el 18 de enero de 2023 a las 14:25, tal y como se reiteró con las pruebas recolectadas.

Por último, considera el recurrente que el despacho no se pronunció frente a los yerros que considera tiene la demanda, para lo cual solicita se realice un control de legalidad, sin embargo, tal como se indicó en el auto recurrido, no se avizora tal infracción, pues se trata de un proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO DE LEASING, regulado por los Art. 384 y 385 del C.G.P. y de esa manera fue admitido, del cual su cuantía se determina con base en el núm. 6 del Art. 26 ibidem “6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de diciembre 15 de 2023, por medio del cual se NEGÓ la nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** contra el auto de diciembre 15 de 2023, que negó la nulidad.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
En Estado No. **039** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **07 DE MARZO DE 2024**



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4465037b855a8d7a1a7397789abffe06b561484ebd1d2cb6ddb965befc36d337**

Documento generado en 06/03/2024 06:03:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>